

Corte Suprema de Justicia de la Nación

BUENOS AIRES, 19 de junio de 1990.-

VISTO el expediente S-1102/90 caratulado "MARCHESI, Lilia Inés (prosec. adm.) s/avocación (suspensión)", y

CONSIDERANDO:

1º) Que Lilia Inés Marchesi, prosecretaria administrativa de la Secretaría Judicial n°4 de la Corte Suprema, peticiona al Tribunal que deje sin efecto la medida disciplinaria que el 23 de abril último le impuso la señora Secretaria Dra. María Inés Garzón de Conte Grand, al retirarse de su lugar de trabajo a las 12.20 horas de ese día, sin la debida autorización (ver fs. 3/4 del expte. ppal. y fs. 28 de su legajo personal).

2º) Que, en su descargo, la empleada explica que el 23/4/90 concurrió a una asamblea de la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación; que dejó constancia del hecho en el libro de firmas y avisó a sus superiores; que, por ser delegada gremial del sector, se encuentra amparada por la prescripción contenida en el art. 52 de la ley 23.551; y d) que fue designada con ese carácter por la entidad gremial el 28/11/89 (ver fs. 3/4).

3º) Que, no obstante, estos argumentos aparecen enervados por los fundamentos vertidos en el expediente por la señora Secretaria, quien, sucintamente, manifestó: a) que no le dio autorización para retirarse; b) que la empleada no comunicó el motivo de su actitud y no consta el permiso en el libro de firmas; c) que la falta cometida tuvo lugar dentro de un contexto de incumplimiento irregular de sus tareas, constantemente interrumpidas por comunicaciones telefónicas, visitas y salidas de la oficina; d) que las garantías gremiales prescriptas por la ley 23.551 surten efecto cuando hay una comunicación fehaciente al empleador de la representación otorgada, hecho que en la especie no tuvo lugar y que la afectada trata de subsanar con las constancias de fs. 1/2 y con el telegrama agregado a fs. 6, expedido con fecha posterior a la del hecho que originó la sanción (ver fs. 7 y vta.

4º) Que asimismo, la aplicación de sanciones de plano se halla prevista en el Reglamento para la

Justicia Nacional, para situaciones en las cuales se comprueba en forma objetiva la falta (ver art. 21, 2º párrafo), y la graduación de la medida disciplinaria depende de la valoración del comportamiento anterior evidenciado por el empleado (ver Fallos 308:1791).

En el caso, la señora Secretaria expresó que efectuó "reiterados llamados de atención" a la agente durante los meses de febrero, marzo y abril de este año, por su falta de dedicación a las tareas. Por otra parte, de su planilla de calificaciones del año 1989, surge que en el anexo 2 (idoneidad), en el rubro "contracción al cargo" mereció la adjudicación de 6 puntos (aceptable).

Por ello,

SE RESUELVE:

No hacer lugar al recurso deducido.

Regístrese, hágase saber y archívese.

Ricardo Levena

RICARDO LEVENA (H)

CARLOS G. FAVE

Mariano Cayula Martínez

MARIANO CAYULA MARTINEZ
VISEO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Augusto Cesar Belluscio

AUGUSTO CESAR BELLUSCIO

JULIO S. NAZARENO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Enrique Santiago Petracchi

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Julio Cesar Oyhanarte

JULIO CESAR OYHANARTE
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION